

MEMORANDO



20171100049903

SG

Bogotá, D.C., 23-05-2017

**PARA:** HERNAN GIOVANNI RIOS LINARES  
Jefe Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones - TIC

**DE:** PAULA FERNANDA CHIQUILLO LONDOÑO  
Secretaria General

**ASUNTO:** Respuesta correo electrónico 8 de mayo de 2017. Solicitud de concepto sobre entrega de información.

---

Respetado Ingeniero:

En atención a la solicitud de concepto jurídico sobre la entrega de los números de cédula de los doctores que figuran en la base de datos CvLAC al Ministerio de Salud, de manera atenta se precisa lo siguiente:

Respecto a la Ley 1581 de 2012, su alcance se encuentra definido en el artículo 2 de dicha norma, el cual determina: *“Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada”, con excepción de aquellas bases de datos o archivos que prevee la misma ley.* /

En consecuencia y en relación a la base de datos CvLAC, es pertinente resaltar que le serán aplicables los principios sobre protección de datos personales. /

Ahora bien, frente al número de cedula como dato personal es necesario realizar las siguientes aclaraciones: /

El número de identificación personal corresponde a un dato público de acuerdo con el artículo 213 del Código Electoral, el cual al tenor literal señala: *“ARTICULO 213. Toda persona tiene derecho a que la Registraduría le informe sobre el número, lugar y fecha de expedición de documentos de identidad correspondientes a terceros. Tienen carácter reservado las informaciones que*

P

*reposen en los archivos de la Registraduría referentes a la identidad de las personas, como son sus datos biográficos, su filiación y fórmula dactiloscópica. De la información reservada solo podrá hacerse uso por orden de autoridad competente..."*<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el tratamiento de dicho dato no se hace necesario contar con la autorización del titular del mismo prevista en el artículo 9 de la Ley 1581 de 2012, sin embargo, debe sujetarse a los principios rectores que rigen el manejo del habeas data en cuanto a las facultades que se le confiere al titular de los datos personales, tales como autorizar, conocer, rectificar, incluir y suprimir los datos, las cuales varían según la naturaleza de la información y la finalidad que justifica su tratamiento.

En cuanto a la naturaleza del número de identificación de una persona, reiteramos que es un dato público y por lo tanto, no requiere autorización del titular. En cuanto al principio de la finalidad contenido en el literal b) del artículo 4 de la Ley 1581 de 2012, resaltamos que la información debe destinarse a realizar los fines exclusivos para los cuales fue entregada por el titular, de tal forma que no se podrá divulgar datos que no guarden estrecha relación con el objetivo de la base de datos. /

En concordancia con este principio, debemos aclarar frente a lo manifestado en su correo, que la finalidad del requerimiento al Ministerio de Salud es obtener información correspondiente al salario devengado y el lugar del trabajo de los médicos, lo cual a la luz de la Ley 1581 de 2012 es de carácter privado y por lo tanto, se requiere autorización del titular de la información para que dichos datos sean divulgados. /

Atentamente,

  
**PAULA FERNANDA CHIQUILLO LONDOÑO**  
Secretaria General

Revisó: GJJaimes  
Elaboró: MDPHerrera

<sup>1</sup> Concepto No. 13-244259 del 28 de noviembre de 2013 de la Superintendencia de Industria y Comercio